PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/99/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JAQUELINA MARIANA ESCAMILLA VILLANUEVA Y EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Verde Ecologista de México[1], en contra de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, otrora candidata a Diputada Local por el 14 Distrito Electoral, postulada por el partido político Fuerza por México, por la presunta colocación de propaganda electoral impresa elaborada con material no reciclable, y la colocación de la misma en edificio público; al igual que, en contra del aludido instituto político, por su falta de deber de cuidado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[2], emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

[1] A través de su Representante propietario ante el 14 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
[2] En adelante Consejo General.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

1.3 Presentación de denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el partido Verde Ecologista de México[3], a través de su Representante propietario ante el 14 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez[4], presentó escrito de denuncia contra de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, otrora candidata a Diputada Local por el 14 Distrito Electoral, postulada por el partido político Fuerza por México, por la presunta colocación de propaganda electoral elaborada con materia no reciclable, y la colocación de la misma en edificio público; al igual que, en contra del aludido instituto político, por su falta de deber de cuidado.

En el escrito de denuncia, solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de seis de mayo último, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral[5], tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/169/2021, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para la integración del expediente.

1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintitrés de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/169/2021 y ordenó emplazar a la y el denunciado. Así también, señaló las diez horas del día dos de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

Por otra parte, en el referido acuerdo declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por escrito, a fin de ratificar la denuncia y dar contestación a la misma y

[3] En adelante Denunciante.
[4] Al respecto, obra en autos la solicitud de acreditación del ciudadano Lázaro Zarate Atanasio, como Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante ese Consejo Distrital.
[5] En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

formular alegatos y, hecho lo anterior se declaró el cierre de instrucción y se ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.7 Recepción y turno. El siete siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2980/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/99/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.8 Radicación. Por acuerdo de fecha siete de septiembre, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día diez de septiembre de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[6].

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador se alega la violación a lo previsto en los artículos 157 numeral 2, y 199 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[7], por la colocación o difusión de propaganda electoral no biodegradable y la colocación de propaganda electoral en edificio público.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

La denunciada aduce que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que resulta frívolo el escrito de denuncia, ya que el denunciante únicamente realiza manifestaciones carentes de sustento jurídico, sin hacer una correlación ente la causa de pedir y dichos preceptos legales.

Por tanto, sostiene que los argumentos vertidos por el denunciante son a todas luces carentes de sustento jurídico en el mundo fáctico; de ahí que la denuncia, carezca de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción, actualizándose la frivolidad en su escrito de denuncia.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la denunciada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que en la queja o denuncia sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y por ello, es que, para desechar una queja o denuncia por esa causa, es

[6] En adelante Ley de Instituciones.
[7] En adelante Ley de Instituciones.

necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito de queja o denuncia, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el denunciante en su escrito señala las conductas que atribuye a la y el denunciado, con las cuales en su estima vulneran la normativa electoral, asimismo ofrece diversas pruebas a efecto de acreditar la conducta denunciada, circunstancia que permitió a la Comisión de Quejas y Denuncias determinar que contaba con los indicios suficientes para ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En tales consideraciones, se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO, HECHOS INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

4.1 Argumentos del denunciante. En su escrito de denuncia, el partido denunciante manifestó que el veintisiete de abril y tres de mayo del año en curso, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, publicó en su cuenta oficial de Facebook diversas fotografías en donde se encuentra realizando actos de campaña, sin embargo, refiere que en las imágenes apare propaganda electoral de la denunciada (lonas), que no cuentan con el símbolo internacional de reciclaje, por lo que se infiere que fueron elaboradas con material no reciclable, violentando con ello la normativa electoral.

Asimismo, manifestó que el domingo dos de mayo del año en curso, la denunciada nuevamente realizó una publicación en su cuenta de red social Facebook, donde insertó tres fotografías y dio a conocer la implementación de un “MERCADITO ROSA”, color distintivo de su partido político, en las instalaciones que ocupa la cancha multideportiva de la Agencia de Policía de Dolores, inmueble que es catalogado como edificio público, y que de las fotografías publicadas se advierte la colocación de propaganda electoral de la denunciada (lonas), las cuales no cuentan con el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Por lo anterior, sostiene que del contenido de la publicación denunciada, se advierte la transgresión a la normativa electoral, por la utilización de propaganda electoral no reciclable, inobservando lo establecido en el

artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[8] y su similar 157, numeral 2, de la Ley de Instituciones; al igual que, la colocación de propaganda electoral en un edificio público, como lo son las instalaciones que ocupa la Agencia de Policía de Dolores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, infringiendo las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, contenidas en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y su similar 199, párrafo 1 de la Ley de Instituciones, mimos que prevén las reglas para las partidos políticos y candidatos tratándose de colocación de propaganda electoral.

Así también, denuncia del partido político Fuerza por México su falta de deber de cuidado.

Cabe señalar que el denunciante, insertó en su escrito de denuncia las publicaciones denunciadas, y agregó las ligas electrónicas en las cuales podían ser localizadas, solicitando a la autoridad instructora que certificara el contenido de dichas publicaciones.

4.2 Argumentos de la y el denunciado. Por su parte, la denunciada al esgrimir sus alegatos manifestó que son falsos los hechos denunciados; ya que si bien es cierto, el denunciante agregó diversas imágenes fotográficas para sostener que la propaganda materia de la denuncia, no tenía el símbolo de reciclaje, las mismas deben estimarse como pruebas técnicas, en términos del artículo 14, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[9], por lo que los indicios leves que generan se desvanecen frente a la documental que exhibe, consistente en el “contrato de compraventa puro y simple”, que celebró su madre Jaquelina Sara Villanueva Cueva, con el ciudadano Ramón Méndez Torres, ya que la primera de las mencionadas fue su donante de las lonas materia de la presente queja.

Por su parte, el partido denunciado manifestó que es errónea la conclusión a la que llega el partido actor, ya que el hecho de que se les trate de atribuir la supuesta propaganda electoral que no cuenta con el Símbolo Internacional de Reciclaje, señalando simples direcciones

[8] En adelante Ley General de Instituciones.
[9] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

electrónicas sin concatenarlas con algún otro medio de prueba, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, resultan insuficientes para que esta autoridad pueda imponer sanción alguna, ya que se está ante una prueba técnica que por su propia naturaleza requiere de otros elementos de prueba que hagan presumir el hecho que se les trata de atribuir.

Por último, refiere que las pruebas aportadas por el denunciante y de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, es evidente que no existe ningún acto que violente la ley electoral, por tanto, al momento de resolver el presente procedimiento se deberá declarar la inexistencia de la presunta infracción objeto de denuncia.

4.3 Hechos de la investigación. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en la vulneración a la normativa electoral por parte de la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por los siguientes hechos:

1. […]

2. “1. Qué a decir de la parte denunciante, el primero de diciembre del dos mil veinte, fue emitida la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, por el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). [sic]

3. Qué a decir de la parte denunciante, el pasado 24 de abril del presente año, fue aprobado el acuerdo IEEPCO-GC-45/2021, por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, entre la cual la denunciada quedó registrada como candidata a Diputada Local por el distrito XIV, Oaxaca Norte, por el Partido Político Nacional Fuerza por México. [sic]

4. Qué a decir de la parte denunciante, así mismo el período de Campañas electorales para la elección de Diputados Locales, que actualmente se encuentra transcurriendo que será del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año. [sic]

5. Que a decir de la parte denunciante, en ese contexto, resulta que el pasado veintisiete de abril del presente año, las C. Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, publicó en su cuenta oficial de Facebook fotografías en dónde se encuentra realizando actos de campaña, sin embargo, en una de las imágenes aparece una lona (propaganda electoral) de la denunciada en dónde me pude percatar que dicha propaganda no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, por lo que se infiere, fue elaborado con material no reciclable, violentando con ello la normativa electoral, publicación que se puede que puede ser localizada en la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/Jaquelina-Escamilla-272998760023770/photos/pcb.737989823524659/737989760191332 por lo qué solicito desde este momento, esta autoridad tenga a bien certificar el contenido de dicha publicación por el funcionario público designado para ello, en atribución a su facultad de oficialía electoral. [sic]

6. Que a decir de la parte denunciada, así mismo, el día tres de mayo del presente año, nuevamente la denunciada, publican su red social Facebook otra publicación de su propaganda electoral, donde se evidencia que efectivamente dicha propaganda no cuenta con el símbolo Internacional del reciclaje, misma que puede ser consultada en la siguiente liga https://www.facebook.com/Jaquelina-Escamilla-272998760023770/photos/pcb.741038856553089/741036713219970. [sic]

7. Qué a decir de la parte denunciante, el día domingo dos de mayo nuevamente la denunciada, realiza una publicación en su red social Facebook, donde inserta tres imágenes, en dónde se da a conocer la implementación de un mercadito "ROSA" color distintivo de su partido político, que puede ser consultada a través de la liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=740571506599824&id=272998760023770, y que solicita, sea certificada por esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de oficialía electoral. [sic]

8. Hechos que a decir del denunciante podrían constituir actos anticipados de campaña, lo que da lugar a una violación a lo establecido en los artículos 209, numeral 2, 250 párrafo 1, de la Ley General, y su similar 157 numeral 2,199 párrafo 1 respectivamente, de la LILEPCO. [sic]"

[…]

4.4 Fijación de la materia del procedimiento. La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida a denunciada, consistente en la colocación o difusión de propaganda electoral no biodegradable y la colocación de propaganda electoral en edificio público; así como la falta de deber de cuidado del partido que la postuló.

4.5 Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral, de ser el caso, se estudiara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

III. En caso de que se acredita la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

5. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. Acreditación de los hechos denunciados. Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

A. Documentales públicas.

1. Copia certificada de la constancia de registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de fecha veintitrés de abril del año en curso, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a las ciudadanas Jaquelina Mariana Escamilla (propietaria) y Rosa Bertha Simón Sánchez (suplente), postuladas por el Partido Fuerza por México, en el 14 Distrito Electoral Oaxaca de Juárez (zona norte).

2. Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-276/2021, de nueve de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, efectuada la autoridad instructora para constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, de la cual se acredita que la denunciada publicó el veintisiete de abril, dos y tres de mayo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de red social, “Facebook”, diversas fotografías.

3. Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-296/2021, de diez de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de propaganda ubicada en las instalaciones que ocupa la cancha multideportiva de la Agencia de Policía de Dolores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A. Documental privada.

1. "Contrato de compra venta puro y simple", celebrado entre la ciudadana Jaquelina Sara Villanueva Cuevas (compradora), y el ciudadano Ramón Méndez Torres (vendedor, representante de Cartagena Profesionales en Diseño S.A. de C.V.), mediante el cual acordaron la compra de 50 LONAS IMPRESAS CON ARILLO DE 1X1 M., 1 LONA IMPRESA CON ARILLO DE 32X35 M., Y 2 DISPLAY CON SOPORTE SEGÚN DISEÑO, a fin de que fueran utilizadas para la realización de campaña de la candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral XIV, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva; asimismo, en dicho documento se señala que la propaganda utilitaria consistente en lonas impresas no contienen sustancias toxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

Ahora bien, las citadas documentales públicas se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a la documental privada sólo alcanzaría valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

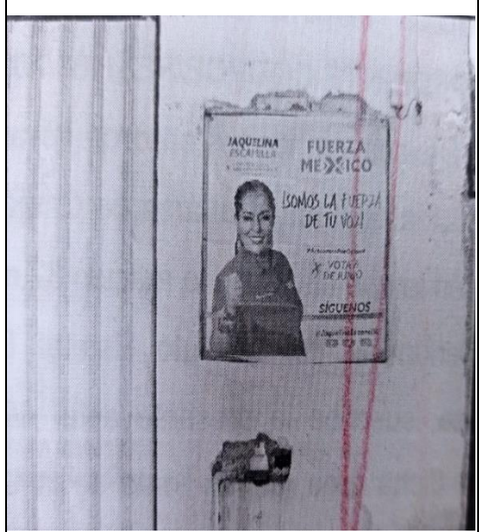
En ese sentido, en términos de los artículos 325, párrafo 3, inciso b); así como 326, numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones, y toda vez que la denunciada no aportó ningún otro elemento de prueba (como pudieran ser la factura del pago realizado por la adquisición de la propaganda electoral e inclusive una muestra de la propaganda elaborada) con el cual pudiera adminicularse, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto, dicha documental sólo genera a este órgano jurisdiccional indicios de los hechos ahí vertidos.

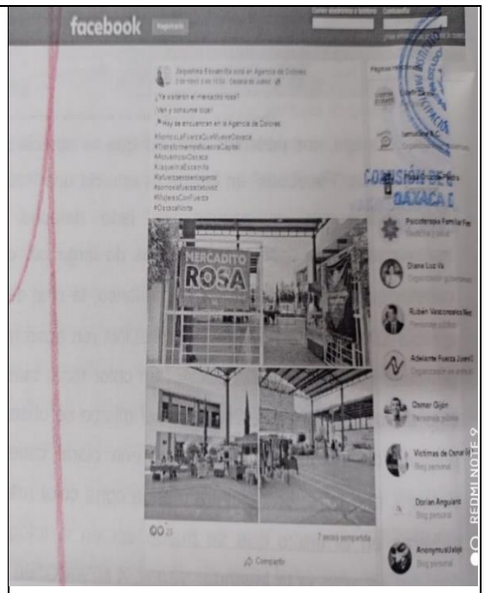
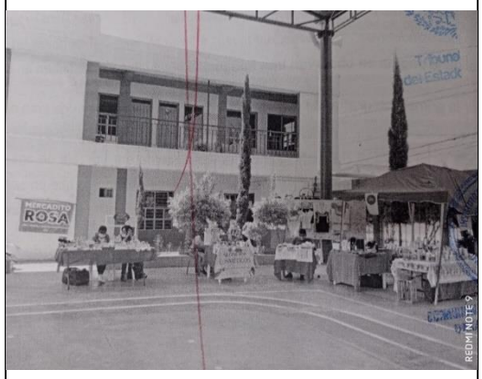
Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes señaladas, se acredita lo siguiente:

a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones que el periodo de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tuvo verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones.

b) Que Jaquelina Mariana Escamilla fue candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 14 Oaxaca de Juárez (zona norte), y que fue postulada por el partido Fuerza por México.

c) La existencia, de las publicaciones, relativas a la propaganda electoral de Jaquelina Mariana Escamilla, conforme a lo siguiente:

Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-276/2021, se advierte que se hizo constar lo siguiente: "Al abrir la liga, se observa una ventana de la red social denominada "Facebook" en la parte superior izquierda se puede leer la leyenda "Facebook"; así mismo se puede apreciar por debajo de la misma, una fotografía en la que se aprecia lo que aparece ser una pared en la que tiene inserta, aparentemente una lona con fondo color blanco, en la que se aprecia la siguientes leyendas: "JAQUELINA (en aparente color negro) y ESCAMILLA (en color rosa) "DIPUTADA LOCAL" (en color rosa); también se observa debajo de lo anterior que es ilegible, así mismo se observa debajo de lo anterior una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello aparentemente color café obscuro, que porta una playera manga corta color rosa y lo que pudieran ser varias pulseras en el brazo que se puede ver en la fotografía, en seguida del lado derecho se aprecia la leyenda: "FUERZA MÉXICO" en letras color rosa, y debajo de lo anterior se observa la leyenda, "SOMOS LA" (en color negro) "FUERZA" (en color rosa) "DE TU" (en color negro)"VOZ" (color rosa), en seguida y de manera descendiente se puede apreciar la leyenda: "#ActuemosPorOaxaca", debajo de lo anterior se observa una aparente imagen en forma de equis y de la do derecho de esta se lee la leyenda: "VOTA 6 DE JUNIO", debajo de lo anteriormente descrito se aprecia la leyenda "SIGUENOS" en color negro y bajo este una franja de color rosa que tiene inserta una leyenda ilegible, bajo lo anterior se observa la leyenda: "@JaquelinaEscamilla" y debajo de esta aparecen lo que parecen ser símbolos de diversa redes sociales, así mismo del lado derecho de la imagen descrita anteriormente se aprecia el siguiente texto que se inserta: "Jaquelina Escamilla 27 de abril a las 12:00"; siendo todo lo que respecta el resultado de la dirección en comento" Se hace la precisión que, la descripción del contenido de la segunda fotografía es coincidente con lo descrito en el párrafo anterior.	 

"(…); así mismo se observa debajo del rectángulo de lado izquierdo fotografía de perfil en forma circular donde aparece una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello color café obscuro y leyendas ilegibles, en seguida se pueden apreciar las siguientes leyendas: "Jaquelina Escamilla está en Agencia de Dolores. 2 de mayo a las 18:04 Oaxaca de Juárez", así mismo debajo de lo anterior se pueden ver las siguientes leyendas: "¿Ya visitaron el mercadito rosa? "¡Ven y consume local!" "Hoy se encuentra en la Agencia Dolores" "#SomosLaFuerzaQueMueveOaxaca" "TrasformemosNuestraCapital" "#ActuemosxOaxaca" "#JaquelinaEscamilla" "lafuerzaestáenlagente" "#somoslafuerzadetuvoz" "#MujeresConFuerza" "#OaxacaNorte"; así también en la parte central de la página se observan tres fotografías las cuales se describen en seguida.	
Al abrir la primera fotografía, se observa al fondo un inmueble con gran dimensión parece ser la entrada de una cancha deportiva, al frente se precia lo que se presume es la entrada de dicho inmueble, consiste en una reja de dos hojas en color blanco; de lado izquierdo de una de las rejas se observa lo que parece ser una lona en color rosa y tienen inciertas las leyendas; "MERCADITO (color blanco) ROSA (color negro con partes color rosa) y" Ven, compra y apoya la economía local" en letras color blanco; así mismo en la parte inferior de la lona hay una leyenda ilegible; se inserta captura de lo verificado:	
En la segunda fotografía, se puede observar lo que se presume es una cancha deportiva, al fondo se aprecia un inmueble de dos niveles, de colores blanco y verde, el cual, se presume tiene colgado en la parte inferior izquierda una lona color rosa, con las leyendas "MERCADITO (en color blanco) ROSA" (color negro con partes rosa) y "Ven, compra y apoya a la economía local en letras (color blanco); así mismo frente al inmueble se presume se observan aparentemente cuatro puestos comerciales se inserta captura:	
En la tercera fotografía, se observa un inmueble del que se presume es una cancha deportiva, con un techado de gran dimensión; al fondo de la imagen se Aprecia lo que pudiera ser una lona en color blanco en la que se observa la leyenda en color rojo "cancha multideportiva" "Agencia de Dolores" así como se presume en la parte superior de esta, la leyenda "Oaxaca", así mismo al centro de la fotografía se aprecia a tres personas de pie; se hace constar que en el lugar que se describe se aprecia lo que pudiera hacer impuestos de diferentes artículos; se inserta captura de pantalla:	

Lo anterior, se desprende del acta circunstanciada identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-276/2021, efectuada por la autoridad

instructora para constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, que en su carácter de documento público, genera plena convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la información e imágenes que se encuentran en la misma, por tanto, se acredita la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, consistente en cuatro lonas, dos de ellas en domicilios particulares y dos más en las instalaciones que ocupa la cancha multideportiva de la Agencia de Dolores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que dicha propaganda electoral no cuenta con el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Sin que sea contrario a lo anterior, el hecho de que mediante acta circunstanciada identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-296/2021, de diez de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la propaganda ubicada en la cancha multideportiva, de la Agencia de Policía de Dolores, Municipio de Oaxaca de Juárez, se haya hecho constar que no se encontró la propaganda motivo de denuncia. Ello, puesto que dicha diligencia se realizó ocho días después de la publicación de la propaganda denunciada, aunado a que de dicha acta circunstanciada se puede corroborar que el lugar donde fue colocada la publicidad denunciada son las instalaciones de la cancha multideportiva de la Agencia de Policía de Dolores.

Así también, de las referidas documentales se puede corroborar que la propaganda electoral pertenece a la candidata de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por la propia denunciada; máxime que al observar sus características y contenido de la misma, se desprende que tienen como propósito promover a la denunciada, en su carácter de candidata a Diputada Local postulada por el partido Fuerza por México, en el distrito 14, Oaxaca de Juárez (zona norte).

Lo anterior, ya que de algunas de las lonas contienen visiblemente lo siguiente: Contienen el nombre y la imagen de la candidata; contienen las leyendas, “JAQUELINA ESCAMILLA DIPUTADA LOCAL”, “FUERZA MÉXICO”, “SOMOS LA FUERZA DE TU VOZ”, “@JaquelinaEscamilla”; así también, contienen el emblema del Partido Fuerza por México, y el color rosa distintivo de ese partido.

De ahí que, estima de este órgano jurisdiccional se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la colocación de propaganda electoral que no cuenta con el Símbolo Internacional de Reciclaje, y la colocación de propaganda electoral impresa en la cancha multideportiva de la Agencia de Policía de Dolores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Análisis de los hechos acreditados.

A. Fijación de propaganda electoral en edificio público. Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a determinar si Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, entonces candidata a la Diputada Local en el 14 Distrito Electoral Local, incurrió en vulneración a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público, al haber colocado propaganda electoral en la cancha multideportiva de la Agencia de Dolores, Oaxaca de Juárez.

Marco normativo.

- **Ley General de Instituciones.**

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

El artículo 249, del mismo ordenamiento jurídico, establece que en las oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2, del artículo 244 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Como se desprende del párrafo anterior, la excepción a dicha regla es lo establecido en el artículo 244, párrafo 2 que versa sobre los casos en que las autoridades concederán gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

- **Ley instituciones.**

Al respecto, la Ley de Instituciones en su artículo 2 fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 198, establece que en las oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2, del artículo 193 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Como se desprende del párrafo anterior, la excepción a dicha regla es lo establecido en el artículo 193, numeral 2 que versa sobre los casos en que las autoridades concederán gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública.

Por otra parte, el artículo 199, numeral 1, inciso e), establece para los partidos políticos y los candidatos que la propaganda electoral no podrá fijarse en o distribuirse en edificios públicos.

Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

> a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Lo anterior con la finalidad de que no se afecte el principio de neutralidad y equidad de la contienda por parte de los tres niveles de gobierno; y asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

Análisis del caso.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la infracción denunciada consistente en la prohibición de fijar propaganda electoral en edificio púbico, no se actualiza en el caso, atendiendo a los siguientes razonamientos.

Como se dijo en el apartado de hechos acreditados, la colocación de la propaganda electoral consistente en dos lonas, tuvo lugar en las instalaciones que ocupa la cancha multideportiva de la Agencia de Dolores, sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional la cancha multideportiva es un espacio de uso común que puede ser utilizado para realizar eventos como reuniones sociales, deportivas, políticas, culturales, de salud, etcétera.

Resulta conveniente recordar que la normativa electoral prohíbe colocar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, sin embargo, esa prohibición no es absoluta, ya que la propia normativa establece una excepción a esa regla, en aquellos casos que se trata de locales cerrados de propiedad pública (artículo 193, numeral 2, de la Ley de Instituciones).

En ese supuesto, bastará que las autoridades federales, estatales y municipales, concedan gratuitamente el uso de esos inmuebles y proporcionen un trato equitativo a los partidos políticos y candidaturas que lo soliciten.

En el caso particular, la cancha multideportiva al ser utilizada como punto de reunión para diversas actividades, no pueden catalogarse como oficinas, edificios o locales ocupados por la administración

municipal o por los poderes públicos, sino como espacio de propiedad pública.

De tal manera que la colocación de la propaganda electoral consistente en dos lonas en la cancha multideportiva no constituya una irregularidad que violente la normativa electoral (fijación de propaganda electoral en edificio público), ya que dicha propaganda se debió a la implementación del denominado “MERCADITO ROSA” acto posiblemente proselitista, el cual no se encuentra controvertido en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza la infracción atribuida a la entonces candidata a la Diputación Local, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en edificio público.

En consecuencia, tampoco podría actualizarse la falta de cuidado atribuida al Partido Fuerza por México.

B. Colocación de propaganda electoral no reciclable. Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a determinar si Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, entonces candidata a la Diputada Local en el 14 Distrito Electoral, incurrió en vulneración a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral que no contiene el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Marco normativo.

Propaganda electoral biodegradable.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].**

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

[10] En adelante Ley General de Instituciones.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respetiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

- **Reglamento de Elecciones Acuerdo INE/CG661/2016.**

El Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral[11], en su Capítulo XVII, denominado “Material de Propaganda Electoral Impresa”, artículo 295, establece lo siguiente:

> “Artículo 295.
>
> 1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.
>
> 2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:
>
> a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;
>
> b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y
>
> c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propagada electoral impresa en plástico.
>
> **3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su**

[11] En adelante INE.

identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

4. Los consejos distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los consejos locales, quienes a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda.

5. El Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del OPL, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos locales y distritales del Instituto, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o su equivalente al interior del OPL, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda."

[…]

En ese sentido la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

Así, el "Símbolo Internacional del Reciclaje" que dicha Norma Mexicana establece, es el siguiente:



- **Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca[12].**

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

[12] En adelante Ley de Instituciones.

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 157 numerales 2, 4 y 6 disponen que: “Artículo 157. (…), 2.- Toda la propaganda electoral deberá se reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la saludo el medio ambiente. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante la su campaña. (…), 4.- Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. (…) 6.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Así, el artículo 306, fracción X dispone que, constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica de los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, 157, numeral 2, de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán incluir el “Símbolo Internacional del Reciclaje”, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Análisis del caso.

En ese tenor, al analizar los mensajes y contenidos de las imágenes y la temporalidad en la que se difundió la propaganda, se advierte que corresponde a propaganda electoral, pues tuvo el propósito de promover a Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, entre la ciudadanía como candidata a Diputada Local por el 14 Distrito Electoral.

Lo anterior, toda vez que se advierte, la imagen y nombre de la candidata, el logotipo y color distintivo del partido que la postuló para el cargo a la diputación local, así como el eslogan de campaña, para la obtención del apoyo ciudadano dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 322 de La Ley de Instituciones, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010[13].

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, le la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones.

En tanto, al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradicción de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

En el caso, está demostrada la existencia de cuatro lonas, aunado a que la denunciada aceptó la contratación para su elaboración, y se acreditó la colocación de las lonas conforme al acta circunstanciada identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-276/2021, por lo que se deberá dilucidar si la propaganda electoral controvertida cumple o no con lo establecido en los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, 157, numeral 2, de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, que permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el Símbolo Internacional de

[13] De rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010

> Reciclaje que en la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, con el objeto que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se puede constatar que de las cuatro lonas objeto de análisis no contaban con el Símbolo Internacional de Reciclaje a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, de lo cual se infiere que dicha propaganda no se elaboró con material reciclable o biodegradable.

Por tanto, dicha circunstancia tal como lo hace valer el partido denunciante, resulta contraria al marco normativo aplicable.

Lo anterior, ya que la actora para desvirtuar los hechos que se advierten de las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, ofreció como prueba la documental privada consistente en el **“**Contrato de compra venta puro y simple”, con la cual pretende acreditar que la propaganda electoral denunciada fue elaborada con material reciclable.

Sin embargo, como se hizo referencia en el apartado correspondiente, la denunciada no aportó ningún otro elemento de prueba con el cual pudiera adminicularse la documental ofrecida, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto, dicha documental sólo genera a este órgano jurisdiccional indicios de los hechos ahí vertidos.

De la responsabilidad indirecta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Política Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos

Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De ahí que, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus candidatos, militantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según se ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un candidato o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún candidato, militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante

del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Ahora, en el particular se determinó que es existente la infracción atribuida a la denunciada Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, otrora candidata a Diputada Local por el 14 Distrito Electoral, postulada por el partido político Fuerza por México, consistente en la colocación de propaganda electoral impresa no reciclable; por tanto, al acreditarse un incumplimiento en materia electoral, también puede tener lugar la conducta atribuida al partido político, por la posible falta al deber de cuidado.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, dicha infracción solo puede ser atribuible a la denunciada, y no así al partido político Fuerza por México.

Esto es así, puesto que, el acto reprochable consistente en la colocación de propaganda electoral impresa no reciclable (cuatro lonas), que tuvo el propósito de promover a la denunciada como candidata a Diputada Local por el 14 Distrito Electoral postulada por el partido político Fuerza por México, sin que se advierta la intervención del partico político en cita.

Debido a que, en el expediente no obra prueba alguna que permita acreditar que el partido político Fuerza por México tuvo conocimiento de la elaboración y colocación de la referida propaganda electoral, para poder deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Igualmente, no puede derivarse que exista una presunción legal o humana que permita concluir que la propaganda denunciada que tuvo como fin promocionar a la candidata que postuló, haya sido elaborada por él.

En consecuencia, **no se actualiza la culpa in vigilando atribuida al Partido Fuerza por México**.

III. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de la denunciada, por la colocación de propaganda electoral no reciclable, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción IX de la Ley de Instituciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional de Democrático de Derecho; y,

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al artículo 322 de la Ley de Instituciones, que establece las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa se procede a la calificación de la infracción.

En estima de este órgano jurisdiccional la infracción se considera leve, ello en atención en que autos solo quedó acreditada la colocación de propaganda electoral impresa sin contener el Símbolo Internacional del Reciclaje, consistente en cuatro lonas alusivas a la candidatura a la Diputación Local de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, postulada por el Partido Fuerza por México, lo cual se realizó dentro del periodo de campaña de la entonces candidata.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"[14].

Con base en lo anterior[15], en principio, se considera que las conducta desplegada por la denunciada es considerada como dolosa, puesto que al contender por un cargo de elección popular es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días veintisiete de abril, dos y tres de mayo, es

[14] Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época
[15] Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

decir, dentro de periodo de campaña para las y los candidatos a diputaciones locales.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que haya colocado a la denunciada en una situación de ventaja respecto del resto de las y los candidatos a la Diputación Local en el Distrito Electoral 14.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte de la denunciada; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

En razón a lo anterior, la sanción que se impone, a la denunciada, es la contenida en el artículo 317, fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, consistente en **amonestación pública,** la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Notifíquese, al partido denunciante y al partido denunciado en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante la autoridad instructora; a la denunciada en el domicilio señalado ante la autoridad instructora, mediante escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral, atribuida a la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, consistente en la colocación de propaganda electoral no reciclable, en los términos señalados en la presente sentencia.

Tercero. Se impone una amonestación pública a la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por las razones precisadas en el presente fallo.

Cuarto. No se acredita la existencia de la violación a la normativa electoral, atribuida al Partido Fuerza por México, por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González[16],** En cargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

[16] En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.